



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7411

Expte. N° 91-16.338/2006.

Sancionada el 19/09/06. Promulgada el 10/10/06.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.484, del 20 de octubre de 2006.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Créase en la provincia de Salta, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará en el ámbito del Poder Judicial.

Art. 2°.- Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos aquéllos que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas, de alimentos fijados por sentencia firme. En el listado deberá constar el nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, nacionalidad, ocupación, número de expediente judicial y juzgado interviniente.
- b) Llevar un listado de los empleadores de la actividad privada, cuando éstos hayan omitido total o parcialmente el cumplimiento de una orden judicial que disponga retenciones por alimentos.
- c) Publicar en lugares visibles la lista de deudores alimentarios morosos, como así también en medios informáticos.
- d) Expedir certificados en forma gratuita, ante el requerimiento de personas interesadas.

Art. 3°.- La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Art. 4°.- Los Poderes del Estado, el Ministerio Público, la Auditoría General de la Provincia, las Empresas y Sociedades del Estado, los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, los Entes Privados adjudicatarios de servicios públicos y todo otro organismo público del Estado Provincial, cualquiera sea su naturaleza, deberán comunicar al juez que corresponda las altas, bajas y modificaciones que se produzcan según el sistema de contrataciones, el régimen de personal o cualquier otro tipo de relación con las personas incluidas en el Registro creado por esta ley.

Art 4° bis.- Las personas incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Salta tienen las siguientes restricciones:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) No pueden ser designadas como autoridad superior o en cargo jerárquico en la Administración Pública, Centralizada o Descentralizada, Organismos Autárquicos, en Empresas y Sociedades del Estado, en el Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público y la Auditoría General de la Provincia.
- b) En el caso de los empleados postulantes para el ingreso a planta permanente de los organismos a los que se refiere el inciso anterior, su designación estará condicionada a que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles regularice la situación por la que se lo incluyó en el registro. Si no cumpliera en el plazo mencionado, su designación quedará sin efecto.
- c) No pueden ser designadas como miembro del Consejo de la Magistratura.

No pueden ser postulantes en concursos realizados por el Consejo de la Magistratura, Unidad de Concursos del Poder Judicial o por el Ministerio Público. (*Artículo incorporado por Artículo N°1 de la Ley 8360/2022*)

Art. 5°.- Invítase a los Municipios a adherirse a lo previsto en el artículo 4° de la presente.

Art. 6°.- Deróganse las Leyes Nos. 7.151 y 7.319 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día diecinueve del mes de setiembre del año dos mil seis.

DR. MANUEL S. GODOY – Carlos D. Porcelo – Ramón R. Corregidor – Dr. Guillermo A. Catalano.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SALTA, 10 de Octubre de 2006.

DECRETO N° 2.495

Ministerio de Gobierno y Justicia

**El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.411, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Brizuela - Medina.